



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, septiembre tres de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA VARGAS BELTRAN
Demandado: ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, SAVIA SALUD EPS
Radicado: 050013333001202000033
Asunto: Resuelve solicitud, concede amparo de pobreza y ordena notificar conjuntamente con el auto admisorio

Con fecha de marzo 7 de la presente anualidad, la parte actora solicitó copia del expediente para la notificación a la demandada y a las entidades que ordena el artículo 199 de la Ley 1437.

Toda vez que la demanda se encuentra en el OneDrive institucional junto con sus anexos, se ordena escanear el auto admisorio y remitirlo a la parte actora para que se continúe el trámite normal del proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda, la parte actora presentó a folios 9 y 10 amparo de pobreza, procede esta Judicatura a resolver lo pertinente, toda vez que en el auto que admitió la demanda, nada se dijo al respecto.

El artículo 151 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Visto lo anterior, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por el apoderado de la parte actora, quien además, afirma bajo juramento que la parte accionante no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, manifestó que la Luz Marina Vargas, madre de la víctima, es desempleada y tiene a su cargo a Juan David López Vargas quien es menor de edad y también accionante. El Padre de a víctima, Luis Palacios Córdoba, trabaja en el municipio de Chigorodó como obrero y obtiene lo justo



para la subsistencia y la de su grupo familiar. Así describe dentro de la solicitud las necesidades y falencias económicas para sufragar los gastos del proceso.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En Consecuencia, esta Judicatura resuelve acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de los accionante por las razones ya expuestas.

Se ordena al apoderado de la actora para notifique este auto conjuntamente con el que admitió la demanda.

De otro lado, atendiendo las directrices impartidas por los distintos organismos del Gobierno Nacional, debido a la crisis mundial a causa del COVID-19 y las implicaciones que esto ha traído a todos los países, incluido Colombia, esta Juez requiere a la parte actora y a su apoderado para que de acuerdo a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, actualicen la información presentada al proceso, acreditando en todo caso, la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5_Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENLIZV1VHSFayUzNIVkNaTkZRMS4u



Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c83015afa58803259ae45723124396d3792e6ac85a5a61630a8293c03276a**

Documento generado en 03/09/2020 11:13:02 p.m.